

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL
DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Título Preliminar

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección integral y el ejercicio de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en el ordenamiento jurídico nacional.

Esta ley establecerá los mecanismos, instancias y procedimientos que los órganos de la Administración del Estado, los Tribunales de Justicia y, en general, todas las entidades públicas y privadas, deberán desarrollar con el fin de que niñas, niños y adolescentes gocen y ejerzan el conjunto de sus derechos con el objeto de prevenir y resolver las situaciones de vulneración de los derechos de aquellos, así como de garantizar y promover el ejercicio de los derechos conforme a la autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 2°.- Definiciones. Para el objeto de la presente ley se entenderá por:

- a. Niño: Todo niño, niña o adolescente. Niña o niño es toda persona menor de catorce años de edad, adolescente es toda persona mayor de catorce y menor de dieciocho años de edad. La distinción sólo podrá ser utilizada para reconocer mayores niveles de autonomía en el ejercicio de sus derechos.
En caso de duda acerca de la edad de una persona, en apariencia menor de edad, se le considerará provisionalmente como tal, mientras se compruebe su edad.
- b. Protección integral de los niños, niñas y adolescentes: Reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su reestablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, regional y comunal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.
- c. Padres: Para objeto de esta ley, se entenderá por padres tanto al padre como a la madre de un niño, niña o adolescente.

Artículo 3°.- Sujeto de derecho. Todos los niños son sujetos de derecho, capaces de gozar incondicionalmente de los mismos. En virtud de lo anterior, se reconoce su autonomía progresiva para ejercerlos personalmente de acuerdo a su edad y madurez, participar en todo asunto que les afecte o sea de su interés en cualquier orden o ámbito de la vida nacional, y asumir las responsabilidades que derivan del ejercicio de dichos derechos.

Título I De los principios

Artículo 4°.- Principio del interés superior del niño. La preocupación fundamental de los padres, de los representantes legales o quienes tuvieren al niño bajo su cuidado, y de la comunidad local o nacional, en su caso, será el interés superior del niño, para lo cual procurarán su mayor realización espiritual y material posible.

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales de justicia, las autoridades administrativas y, entre estas, especialmente las que están destinadas a atender necesidades o brindar protección a la infancia y la adolescencia, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Es deber del Estado asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, representantes legales u otras personas que lo tuvieren bajo su cuidado.

Los tribunales de justicia, para adoptar sus resoluciones atenderán como consideración primordial, al interés superior del niño, y tendrán debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez.

En consecuencia, para fundar una resolución judicial o administrativa que recaiga directamente sobre un niño, tales como la relación directa y regular, la aplicación de medidas de protección, cuidado personal o determinar el ingreso a un programa, entre otros, la autoridad deberá considerar, al menos:

1. La opinión de los niños, en consideración a su edad y madurez.
2. La condición específica de los mismos y los factores que contribuyen a su mayor desarrollo físico, psicológico, espiritual, social e intelectual.
3. La necesidad de una adecuada ponderación entre los diversos derechos de los niños.

Artículo 5°.- Principio de igualdad y no discriminación. Todos los niños tienen derecho a la igualdad ante la ley y, en virtud de ello, tienen derecho a la igualdad de trato en el goce y ejercicio de sus derechos por parte de toda autoridad, institución, persona u organismo público o privado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, género, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad, nacimiento, apariencia o cualquier otra condición del niño, de sus padres, de sus representantes legales o de quienes lo tuvieren bajo su cuidado.

Asimismo, todo niño estará legalmente protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de las condiciones establecidas en el inciso precedente y de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, sus guardadores, representantes legales o familiares.

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL
DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 6°.- Principio de autonomía progresiva. Todo niño goza plenamente de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en el ordenamiento jurídico nacional. En virtud de ello, es hábil para ejercerlos por sí mismos en consonancia con la evolución de sus facultades, su edad y madurez.

No podrá restringirse o privarse a un niño de su derecho a intervenir en la configuración de su propia vida a pretexto de proteger o cautelar sus derechos.

Sólo podrá limitarse el derecho del niño a ejercer personalmente sus derechos cuando una situación de desvalimiento, incompetencia personal o falta de protección efectiva de sus padres, representantes legales o de las personas que lo tuvieren bajo su cuidado lo justificaren. La intervención de los organismos de protección deberá ser adecuada y necesaria para mejorar las condiciones de autonomía e igualdad del niño.

Artículo 7°.- Principio de participación. Los niños son sujetos de derecho, llamados a configurar su vida personal y a participar en la configuración de la vida colectiva, pudiendo hacer valer sus opciones y preferencias en las distintas dimensiones del quehacer social sin limitaciones ni intervenciones arbitrarias.

El derecho a participar implica una escala gradual y creciente de injerencia en los asuntos que afectan o interesan al niño, que reconoce entre sus componentes su derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, su derecho a la información, su derecho a expresar opinión y a que ésta sean debidamente tenidas en cuenta y razonadamente ponderadas en la construcción de la voluntad y las decisiones sociales que corresponda, su derecho a tomar decisiones sobre su vida personal o colectiva y su derecho a congregarse, asociarse u organizarse de manera autónoma respecto de todo aquello que le afecte o interese.

Artículo 8°.- Principio de desarrollo y calidad de vida digna. Todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Los padres, representantes legales o quienes tuvieren al niño bajo su cuidado, tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo.

La ley y el Estado, a través de los servicios de bienestar social generales y especiales, de nivel nacional, regional y local, adoptarán las medidas apropiadas para ayudar a los padres, representantes legales o quienes tuvieren al niño su cuidado, a dar efectividad a este derecho y a todos los derechos de contenido económico, social y cultural. Asimismo, proporcionarán asistencia material y crearán programas, instancias, procedimientos y mecanismos de apoyo. En todas estas materias, el Estado procurará actuar sobre la base de una perspectiva de integralidad de las necesidades de los niños y de sus familias, estableciendo la adecuada coordinación interinstitucional, las competencias y atribuciones y las responsabilidades que correspondan para la prestación de sus servicios e intervenciones, evitando la fragmentación, redundancia, contradicción o vacío de las mismas.

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL
DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 9°.- Principio de prioridad. Los órganos del Estado, dentro de sus competencias respectivas, tendrán como consideración prioritaria los derechos y garantías de los niños implicando, en consecuencia:

- a. Su especial preferencia y atención en la formulación, financiamiento y ejecución de las políticas públicas.
- b. Su precedencia en el acceso y atención de los servicios públicos.
- c. Su primacía en la protección y socorro en cualquier circunstancia.
- d. Su prioridad en la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses o derechos de terceros.

Artículo 10.- Principio de responsabilidad de los padres y de la familia. Los padres tienen la responsabilidad primordial y los derechos y deberes preferentes correspondientes al cuidado personal, crianza, educación y desarrollo de sus hijos, así como a su orientación y guía en el ejercicio progresivo de sus derechos y responsabilidades, en consonancia con la evolución de sus facultades.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, la responsabilidad, derechos y deberes, corresponderán, en caso que así proceda, a los representantes legales, miembros de la familia ampliada o de la comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 11.- Responsabilidad del Estado. El Estado tiene el deber de respetar, proteger, garantizar y promover todos los derechos reconocidos a los niños en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en el ordenamiento jurídico nacional y prevenir su vulneración. Asimismo, debe adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole, que sean necesarias y apropiadas para asegurar que todos los niños disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías.

Todo niño que sufra cualquier vulneración o amenaza de vulneración de sus derechos podrá recibir, de los órganos de administración del Estado, la asistencia adecuada para el efectivo ejercicio de sus derechos y que se garantice su respeto. En este sentido, podrá:

- a) Solicitar la protección y tutela de la entidad pública competente.
- b) Poner en conocimiento del Ministerio Público las situaciones que considere que atentan contra sus derechos con el fin de que éste promueva las acciones oportunas.
- c) Plantear sus quejas ante el Defensor del Niño.
- d) Ejercer los recursos judiciales disponibles.

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL
DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

- e) Ejercer el derecho a petición consagrado en el art 19 n°14 de la Constitución Política de la República de Chile

Cuando los derechos de un niño se encuentren en situación de amenaza o vulneración que los padres, representantes legales o quienes tuvieren al niño bajo su cuidado no puedan enfrentar o en que se requiera intervención en virtud de la primacía del interés superior del niño, el Estado deberá actuar en subsidio de ellos, teniendo en cuenta los derechos y deberes preferentes establecidos en el artículo precedente, para la aplicación de medidas de protección en favor del niño, a través del sistema de protección establecido en esta ley y en otras que lo complementen.

Artículo 12.- Responsabilidad y funciones de la comunidad. La comunidad, a través de organismos colaboradores del Estado o de otras organizaciones de la sociedad civil, deberá promover y velar por el reconocimiento y respeto de los derechos de los niños.

Artículo 13.- Del rol de los medios de comunicación y quienes ejercen el periodismo. El Estado reconoce la importante función que desempeñan los medios de comunicación en la promoción de los derechos de los niños y velará porque éstos tengan acceso a información y material procedentes de diversas fuentes, en especial aquella información y material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley.

En el desempeño de su rol y en el ejercicio de su profesión, los medios de comunicación y los periodistas tendrán especial respeto por el interés superior de los niños que aparezcan involucrados en hechos noticiosos y/o noticias, resguardando el manejo ético de la información.

Artículo 14.- Transparencia y cuenta de las actividades de la autoridad. En la cuenta que anualmente realizan los órganos de la Administración del Estado, de conformidad a la Ley N° 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, se deberá especificar sus políticas, planes, programas, acciones y ejecución presupuestaria en materia de infancia y adolescencia.

Título II
De los derechos de los niños y adolescentes

Artículo 15.- Derecho a la vida. Todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. Es deber del Estado garantizar, en la máxima medida posible, la supervivencia y desarrollo del niño.

Artículo 16.- Derecho a la identidad. Todo niño tiene derecho desde que nace, a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Asimismo, tiene derecho a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento.

El Estado velará por la aplicación de estos derechos, de conformidad a las normas establecidas en la legislación nacional y las obligaciones contraídas en virtud de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida

Artículo 17.- Derecho a preservar la identidad. Todo niño tiene derecho a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley y sin injerencias arbitrarias.

Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, el Estado deberá prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 18.- Derecho a la relación directa y regular con los padres. Todo niño que esté separado de uno o de ambos padres tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con cada uno de ellos de modo regular, salvo que fuere contrario a su interés superior.

El Estado velará porque el niño no sea separado de sus padres, contra la voluntad de éstos, excepto cuando el juez lo determine, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria por el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o negligencia grave por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

Cuando esa separación sea el resultado de una medida adoptada por el Estado, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación, incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado, de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. El Estado se cerciorará, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL
DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el inciso 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

Artículo 19.- Derecho a la relación directa y regular con los padres fuera del territorio nacional. De conformidad con la obligación que incumbe al Estado a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18 toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en el territorio nacional o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia, será atendida por el Estado de manera positiva, humanitaria y expedita. El Estado le garantizará, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por el Estado en virtud del párrafo 1 del artículo 18, éste respetará el derecho del niño y de sus padres a salir y entrar del país. El derecho de salir del país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente ley.

Artículo 20.- Derecho a la protección contra el traslado ilícito. El Estado adoptará medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños desde y hacia el extranjero y dentro del territorio nacional, como asimismo, contra la retención ilícita de niños en el extranjero y dentro de Chile.

Para este fin, el Estado promoverá la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 21.- Derecho a ser oído. Todo niño tiene derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez.

Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento que la ley establezca.

Artículo 22.- Derecho a la libre expresión. Todo niño tiene derecho a la libertad de expresión; lo que incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL
DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

- a. Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
- b. Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 23.- Derecho al libre pensamiento, conciencia y religión. Todo niño tiene el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

El Estado respetará los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiarlo en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 24.- Derecho a la libre asociación. Todo niño tiene derecho a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas en conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 25.- Derecho a la protección de su honra y reputación. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 26.- Derecho al acceso a la información. Todo niño tiene derecho de acceso a la información y materiales procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, el Estado:

- a) Alentará a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño de conformidad con el espíritu del artículo 13 de la presente ley;
- b) Promoverá la cooperación en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentará la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentará a los medios de comunicación a que tenga particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL
DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

- e) Promoverá la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 22° y 27°.

Artículo 27.- Derecho a la crianza y desarrollo. El Estado reconoce el principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales o a quienes tuvieren al niño bajo su cuidado la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente ley, el Estado prestará la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales, o a quienes tuvieren al niño bajo su cuidado para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a su crianza y velará por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

El Estado adoptará todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 28.- Derecho a la integridad física y psíquica. El Estado adoptará todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a los niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga bajo su cuidado.

Esas medidas de protección comprenderán, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 29.- Derecho al acogimiento familiar. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

El Estado garantizará, de conformidad a la ley otros tipos de cuidados para estos niños. Entre esos cuidados figurarán, preferentemente, el acogimiento familiar y la adopción. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 30.- Derecho al adecuado proceso de adopción. El interés superior del niño será la consideración primordial del sistema de adopción. En este marco, el Estado:

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL
DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

- a. Velará por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna que la adopción sea admisible en vista de la situación jurídica de éste en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b. Reconoce que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño en el caso de que éste no pueda ser entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c. Velará por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en Chile;
- d. Adoptará todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e. Promoverá, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzará, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 31.- Derecho a la protección y asistencia humanitaria. Todo niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables recibirá, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, que lo tuviere bajo su cuidado, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la Convención de los Derechos del Niño y en otros tratados internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Todo niño refugiado tiene derecho a localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente ley.

Artículo 32.- Derecho a la igualdad de oportunidades e inclusión social de los niños con discapacidad. Todo niño con discapacidad deberá disfrutar de una vida plena e íntegra en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten su participación activa en la comunidad.

Todo niño con discapacidad tiene derecho a recibir cuidados especiales. El Estado alentará y asegurará, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado, de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres, representantes legales o de otras personas que cuiden de él.

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

En atención a las necesidades especiales del niño, la asistencia que se preste conforme al inciso 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento, y reciba tales servicios con el objeto de que logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida de lo posible.

El Estado promoverá con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños con discapacidad, incluida la difusión de la información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional.

Artículo 33.- Derecho a la protección de la salud. Todo niño tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. El Estado se esforzará por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

El Estado asegurará la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptará las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras acciones, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos; y
- f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

El Estado adoptará todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

Artículo 34.- Derecho al control periódico de salud. Todo niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental tiene derecho a un examen periódico del tratamiento a que está sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL
DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 35.- Derecho a la seguridad social. Todos los niños tienen derecho a beneficiarse de la seguridad social, y adoptará las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con la legislación nacional.

Las prestaciones se concederán, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables de su mantenimiento, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 36.- Derecho al desarrollo óptimo. Todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo.

El Estado adoptará, con arreglo a sus medios, medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

El Estado tomará todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el territorio nacional como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, el Estado promoverá la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 37.- Derecho al acceso a la educación. La educación tiene por objeto el pleno desarrollo del niño en las distintas etapas de su vida. Todo niño tiene derecho a la educación por lo que, con el objeto de ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, el Estado deberá en particular:

- a. Asegurar el derecho a la educación.
- b. Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiado;
- c. Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- d. Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia y garantizar el acceso gratuito y el financiamiento fiscal al segundo nivel de transición, sin que éste constituya requisito para el ingreso a la educación básica.

La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media, este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación; El Estado adoptará cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad a la ley.

Artículo 38.- Derecho a la educación integral. El Estado deberá encaminar la educación del niño a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad sexual y de género y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas pertenecientes a pueblos indígenas;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 37 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a la ley.

Artículo 39.- Derecho al respeto a las minorías. Todo niño que pertenezca a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o que sea indígena o tenga origen indígena, en común con los demás miembros de su grupo, tiene derecho a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propia lengua.

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL
DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 40.- Derecho al descanso y el esparcimiento. Todo niño tiene derecho a al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

El Estado respetará y promoverá el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciará oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 41.- Derecho a la protección contra la explotación comercial y laboral. Todo niño tiene derecho a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

El Estado adoptará medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con este propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, el Estado en particular:

- a) Fijará una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrá la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipulará las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 42.- Derecho a ser protegido contra el uso ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Todo niño tiene derecho a ser protegido con contra el uso ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

El Estado adoptará todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en la legislación nacional y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícito de esas sustancias.

Artículo 43.- Derecho a ser protegido contra todas las formas de explotación y abusos sexuales. Todo niño tiene derecho a ser protegido contra todas las formas de explotación y abusos sexuales. Con este fin, el Estado tomará, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación sexual comercial del niño u otras prácticas sexuales ilegales;

La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL
DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 44.- Derecho a ser protegido contra el secuestro, la venta o la trata de niños. Todo niño tiene derecho a ser protegido contra el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

El Estado tomará todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 45.- Derecho a ser protegido contra toda forma de explotación. Todo niño tiene derecho a ser protegido contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 46.- Derecho a la especial consideración ante la justicia. Todo niño tiene derecho a:

- a. No ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b. No ser privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c. Ser tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario a su interés superior, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo que sea contrario a su interés superior.
- d. Un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 47.- Derecho a la protección en conflictos armados. El Estado se compromete a respetar y velar porque se respeten las normas del derecho internacional humanitario ratificadas por Chile y que se encuentren vigentes en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

El Estado adoptará todas las medidas positivas para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 18 años de edad no participen directamente en las hostilidades. El Estado se abstendrá de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 18 años de edad.

De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, el Estado adoptará todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL
DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 48.- Derecho a la recuperación física y psicológica y la reintegración social. Todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o conflictos armados, tiene derecho a que el Estado adopte medidas apropiadas para promover su recuperación física y psicológica y la reintegración social. Esa recuperación y reintegración se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 49.- Derecho al debido proceso. Todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, tiene derecho a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de dignidad y el valor, que fortalezca su respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta su edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de la legislación nacional y de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, el Estado garantizará, en particular:

- a. Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
- b. Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos lo siguiente:
 - i. Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
 - ii. Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
 - iii. Que la causa sea conocida, tramitada, y fallada sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un defensor y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales.
 - iv. Que no será obligado a prestar testimonio o declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
 - v. Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
 - vi. Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no hablar el idioma utilizado;

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL
DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

- vii. Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

El Estado tomará todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratado de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 50.- Concordancia con otras leyes. Nada de lo dispuesto en la presente ley afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) En otras leyes; o
- b) En los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

Título III
Sistema de Protección Integral de Derechos de los Niños

Artículo 51.- Sistema de Protección Integral. El Sistema de Protección Integral de Derechos de Niños, en adelante el Sistema de Protección Integral, es el conjunto de órganos, entidades, servicios, mecanismos, instancias y procedimientos, orientado a respetar, promover, proteger, restituir y restablecer los derechos de los niños y reparar el daño ante la vulneración de los mismos. Los derechos de los niños que se protegen son aquellos reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en el ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 52.- Principios. El Sistema de Protección Integral deberá regirse por los principios que en esta ley se establecen y especialmente por los siguientes principios especiales que orientan y guían el actuar de los órganos del Estado y el desarrollo de las políticas públicas de infancia:

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL
DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

- a) Fortalecimiento y promoción de los derechos de los niños a permanecer en su medio familiar, excepto cuando una resolución judicial, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, determine que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.
- b) Reconocimiento de espacios formales de participación de niños de diálogo intergeneracional y respeto del derecho de todo niño a ser oído.
- c) Reconocimiento de las dimensiones interculturales, de género y otras que valoran la igualdad, la convivencia e interacción entre hombres y mujeres y entre comunidades pertenecientes a etnias, razas, pueblos originarios o migrantes y demás expresiones de la diversidad humana.
- d) Intersectorialidad y coordinación funcional efectiva, tanto a nivel nacional como local, entre los distintos órganos y entidades que componen el Sistema de Protección Integral.
- e) Carácter descentralizado y local del Sistema de Protección Integral.
- f) Preeminencia de medidas preventivas, universales e integrales, sobre otras medidas de protección y reparación que impliquen exclusión de los niños de sus espacios de desarrollo (medio familiar, escuela, comunidad).
- g) Preeminencia de respuestas administrativas efectivas por sobre la judicialización de necesidades de los niños, niñas y adolescentes.
- h) Enfoque multicultural y enfoque de género.

Artículo 53.- Ente coordinador. El Ministerio de Desarrollo Social será el principal responsable del Sistema de Protección Integral, a través del diseño, coordinación y supervisión del cumplimiento de las metas y plazos establecidos en la Política Nacional de la Infancia y Adolescencia y su Plan de Acción, a nivel nacional, regional y comunal.

Artículo 54.- Evaluación. El Ministerio de Desarrollo Social deberá ejercer las acciones de evaluación, seguimiento de la gestión y la implementación de los programas y proyectos que se ejecuten, conforme lo dispuesto en el artículo 3º, letra d), de la Ley N° 20.530, que Crea el Ministerio de Desarrollo Social y modifica cuerpos legales que indica.

Artículo 55.- Protección Especial. La protección especial de los derechos de los niños será responsabilidad del Servicio Nacional de Menores, o en su caso, el Servicio que lo reemplace y del Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente, en sus respectivas competencias. Dichos servicios ejercerán las acciones correspondientes a este deber en conformidad con el marco normativo que les rige y fomentando la participación de la comunidad en todas las instancias necesarias para otorgar esta protección.

Artículo 56: Oferta Programática de Protección Especial. El Servicio Nacional de Menores, o el Servicio que lo reemplace dispondrá de una oferta amplia, suficiente, innovadora, pertinente y diversificada de proyectos, programas y acciones de intervención que podrán ser ejecutados directamente por el Servicio, o a través de su red de organizaciones colaboradoras acreditadas.

El conocimiento, calificación, registro, ejecución y seguimiento o monitoreo de las atenciones que entregue el Servicio, por sí mismo o a través de sus colaboradores acreditados, deberá

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL
DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

hacerse de acuerdo con normas y criterios que consideren el interés superior del niño, niña y adolescente, sobre bases técnicas y respetando sus derechos.

Artículo 57.- Deber del Estado. Es deber de todos los órganos del Estado colaborar activamente, en el ámbito de sus funciones, con la ejecución de la Política Nacional de Infancia y Adolescencia.

Artículo 58.- Política Nacional de la Infancia y Adolescencia y Plan de Acción: En un plazo no superior a un año desde la publicación de esta ley, el Ministerio de Desarrollo Social deberá elaborar la Política Nacional de la Infancia y Adolescencia, encargada de definir el Plan de Acción necesario para procurar el desarrollo integral de todos los niños, niñas y adolescentes, reconociéndolos como el centro de la acción intersectorial integrada. La Política Nacional de la Infancia y Adolescencia y su Plan de Acción, deberán contemplar espacios formales de participación de la sociedad civil, especialmente de niños, tanto de carácter nacional como regional.

La Política Nacional de la Infancia y Adolescencia y su Plan de Acción deberán establecer objetivos concretos, con metas medibles asociadas a indicadores y plazos determinados. Asimismo, identificarán claramente los responsables del cumplimiento de resultados y los mecanismos de coordinación entre las instituciones involucradas.

La Política Nacional de la Infancia y Adolescencia y su Plan de Acción orientarán su actuar al pleno respeto de todos los derechos de los niños reconocidos en la Constitución Política de la República, Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en el ordenamiento jurídico nacional.

La Política Nacional de Infancia y Adolescencia y su Plan de Acción habrán de ser aprobados por el Comité Interministerial de Desarrollo Social y tendrá una vigencia de diez años contados desde esta fecha, debiendo ser sometida a evaluaciones de resultado periódicas que se realizarán conforme a mecanismos de evaluación, internos o externos.

Artículo 59.- Instancias administrativas. La Política Nacional de la Infancia y su Plan de Acción deberán establecer acciones de protección que fomenten la preeminencia de respuestas administrativas efectivas por sobre la judicialización. Dicho plan deberá considerar instancias y mecanismos en el plano local de derivación, resolución administrativa y coordinación de la oferta pública local. También comprenderá si fuera pertinente una adecuación de las normas legales estableciendo recursos suficientes e idóneos para su implementación

Artículo 60.- Defensor del Niño. Una ley especial deberá crear la figura del defensor del niño, la cual deberá ser ingresada a trámite legislativo un año después de la publicación de esta ley. Éste será un órgano autónomo e independiente, encargado de velar por la promoción y defensa de los derechos de los niños. A estos efectos podrá recibir, denunciar, emitir informes, formular recomendaciones a los órganos públicos, participar en el debate legislativo y dar seguimiento a temáticas particulares tales como, participación, discriminación,

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL
DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

trabajo infantil, violencia, explotación sexual, migración, etc. y ejercer todas aquellas otras funciones relativas a promoción, y defensa de los derechos de los niños.

Título IV
De los mecanismos de protección de los derechos de los niños, niñas y
adolescentes
Tutela en sede administrativa y jurisdiccional.

Artículo 61.- Protección Universal. Es deber del Estado y la sociedad civil, las comunidades y las familias respetar, promover, proteger y restituir los derechos de los niños, prevenir su amenaza o vulneración y reparar el daño ante la vulneración de los mismos, sin discriminación alguna, de acuerdo con la naturaleza de cada situación y circunstancias que corresponda atender.

Los organismos públicos de bienestar social, el Servicio Nacional de Menores, o en su caso, el Servicio que lo reemplace, y todas las demás instituciones públicas o privadas que tengan competencias o atribuciones en la atención de las necesidades de los niños o cuya actuación pudiese afectar alguno de sus derechos reconocidos en esta ley, dirigirán el ejercicio de sus facultades a asegurar a todos los niños, los derechos y libertades que la Constitución Política, la Convención de los Derechos del Niño, los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y la legislación les reconocen.

Los organismos públicos y las municipalidades deberán coordinar su acción entre sí para asegurar el óptimo desempeño de sus funciones y el adecuado ejercicio de los derechos de niños en el seno de sus familias y comunidades o en los ámbitos de protección en que se desenvuelva su vida cotidiana.

Artículo 62.- Acceso a servicios sociales. Todos los niños, sin discriminación alguna, tienen derecho al acceso a servicios sociales propios de las políticas sociales básicas de salud, educación y vivienda, en la mayor medida que los recursos del Estado permitan desarrollar tales servicios. La política nacional de la infancia y adolescencia y su Plan de Acción deben incluir medidas para eliminar obstáculos, de cualquier índole, de acceso a todos los servicios sociales, sean de administración nacional, regional, provincial o comunal.

Artículo 63.- Reclamaciones y demás solicitudes. Todo niño, sus padres, representantes legales o quien lo tenga bajo su cuidado, podrá formular reclamaciones y todo tipo de solicitudes con ocasión de las actuaciones u omisiones de los órganos de la administración del Estado, de sus autoridades o funcionarios. Tales solicitudes y reclamaciones tendrán un procedimiento breve, expedito y preferente para el cumplimiento de lo solicitado o para la resolución de la reclamación interpuesta.

Los órganos de la administración del Estado, en la cuenta pública anual que deban rendir, deberán señalar el número de reclamaciones de niños que hayan recibido, las materias a las que se referían y la resolución que se haya adoptado respecto a tales peticiones.

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL
DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 64.- Promoción. Es toda acción del Estado, las familias y la comunidad destinada al fomento y desarrollo de los derechos de los niños. En particular, se considera que la promoción de los derechos de niños debe incluir la difusión y enseñanza de los mismos así como las instancias, mecanismos y procedimientos para su resguardo y ejercicio.

Es deber del Estado procurar el acceso de todos los niños a ello, teniendo en consideración su edad, madurez y condiciones particulares y socio-culturales. Asimismo, el Estado debe fomentar el respeto activo de los derechos de los niños por parte de las familias, la comunidad y sus propios órganos.

Artículo 65.- Prevención. Los órganos de la administración del Estado deberán prevenir la amenaza o vulneración de los derechos del niño, adoptando todas las medidas tendientes a ello, dentro del ámbito de sus competencias, para lo cual deberán contar con los recursos financieros provistos por el presupuesto público.

Lo anterior se llevará a cabo conforme lo establecido en los Artículos 52 y 57, y focalizado territorialmente, por temática o por condiciones de vulnerabilidad de diferentes grupos.

Artículo 66.- Protección especial del Estado. Las instituciones del Estado y, en particular, el Servicio Nacional de Menores, o en su caso, el Servicio que lo reemplace, tienen el deber de brindar especial protección a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situaciones de amenaza o vulneración de sus derechos.

Artículo 67.- Tutela en sede administrativa. Todo niño que sufra perturbación, vulneración o amenaza en el ejercicio de sus derechos reconocidos en la presente ley podrá solicitar la tutela de los mismos ante el Servicio Nacional de Menores o el Servicio que lo reemplace, las municipalidades o los demás órganos del Estado que, en virtud de sus competencias o funciones sectoriales, deban garantizar el ejercicio de los derechos del niño o de algunos de ellos en áreas o materias específicas.

En cumplimiento de su función de tutela, los órganos del Estado a que se refiere este artículo adoptarán todas las acciones o medidas necesarias para, dentro de sus competencias, restituir los derechos del niño y asegurar la debida protección del afectado.

La solicitud de tutela podrá ser presentada personalmente por el niño, por su representante legal o la persona que lo tenga bajo su cuidado, o por cualquier persona a su nombre.

Artículo 68.- Instancias administrativas. Los órganos del Estado podrán adoptar como medida de protección la derivación a los servicios o programas de la red intersectorial de protección con el fin de otorgar un tratamiento adecuado para la superación de la vulneración y las circunstancias que la provocan.

En cada uno de los órganos del Estado a que se refiere el inciso anterior, habrá una instancia accesible para todos los niños, destinada a recibir las solicitudes de tutela, a remediar administrativamente los casos de amenaza o vulneración de derechos, o a resolver por vías colaborativas los conflictos en que ello ocurriere, si ello fuere procedente.

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

La instancia de que trata este artículo deberá cumplir, al menos, con las siguientes exigencias:

- a. Escuchar al niño;
- b. Conducir las solicitudes de tutela mediante un procedimiento breve y desformalizado;
- c. Recabar los documentos y demás antecedentes que justificaren la petición;
- d. Resolver fundadamente; y
- e. Dar la facultad de recurrir para ante el superior jerárquico de quien hubiere tomado la decisión.

Sin perjuicio de las atribuciones de cada uno de los órganos del Estado, la Política Nacional de la Infancia y su Plan de Acción fijará las normas mínimas de organización y funcionamiento de la instancia administrativa de tutela a que se refiere este artículo, pudiendo al efecto proponer normas tipo para tal efecto.

Artículo 69.- Tutela en sede jurisdiccional. Todo niño que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de sus derechos consagrados en la presente ley, Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y en la legislación nacional, podrá recurrir ante la Corte de Apelaciones a solicitar por sí o por cualquier a su nombre la protección de sus derechos. Asimismo, la Corte de Apelaciones respectiva deberá adoptar inmediatamente las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del niño afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o tribunales competentes.

La acción de protección judicial no empecerá las demás acciones que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

En lo no previsto expresamente en esta ley, serán aplicables a la acción de protección establecida en este artículo las normas contempladas en la Constitución y en las disposiciones dictadas por la Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección.

Título V

Regulación de las actuaciones de Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile

Artículo 70.- Atribuciones en materias de Infancia. Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile forman parte del sistema de protección integral de derechos del niño y poseen un rol activo en la protección de los derechos del mismo, en particular, en la prevención de la amenaza o vulneración de los mismos. Con el objeto de otorgar la referida protección tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Otorgar la protección inmediata a un niño que se encuentre en situación de peligro grave, directo e inminente para su vida e integridad física. Para ello, concurriendo tales circunstancias, podrá ingresar a un lugar cerrado y retirar al niño, debiendo en

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL
DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

todo caso poner de inmediato los hechos en conocimiento de la autoridad judicial o administrativa correspondiente.

- b) Denunciar al Ministerio Público los delitos que se cometan contra niños.
- c) Fiscalizar espectáculos públicos, centros de diversión o cualquier lugar donde haya afluencia de público, con el fin de evitar la concurrencia de niños cuando no sea apropiado para ellos.

Artículo 71.- Protocolos de actuación. Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile ejercerán sus funciones a través de departamentos o unidades especialmente abocados a materias de infancia y deberán contar con personal especialmente capacitado para tratar con niños e instancias de formación, iniciales y continuas, en materia de protección de los derechos de los niños.

Asimismo, en todo procedimiento policial en que se vea involucrado un niño, cualquiera sea la naturaleza del mismo, deberán actuar en conformidad a protocolos especialmente diseñados para cumplir con sus funciones, respetando especialmente su intimidad y dignidad.

Artículo 72. Protección. Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile deberán brindar, en forma inmediata, asistencia a los niños que fueren víctimas de delitos o frente a vulneraciones de sus derechos o amenazas a los mismos. En particular, en aquellos casos en que un niño se encontrare aparentemente abandonado o extraviado, se procurará por todos los medios posibles, entregarlo a sus padres, representantes legales o a quienes lo tuvieren bajo su cuidado.

En aquellos casos en que se requiera de manera indispensable para la protección de la integridad física o psíquica de un niño separarlo de su medio familiar o de las personas que lo tuvieren bajo su cuidado, Carabineros de Chile o Policía de Investigaciones de Chile en su caso, lo pondrá a disposición del tribunal de familia competente. Si el procedimiento se adoptare fuera del horario de funcionamiento de los tribunales, lo deberán conducir directamente a una residencia o a los establecimientos que determine el Servicio Nacional de Menores o la autoridad administrativa que tenga a su cargo velar por las necesidades de protección de niños, e informar de los hechos a primera audiencia al juez de familia del lugar en que se advierte el estado de vulneración en el caso en que se desconozca el domicilio del niño. La permanencia en los establecimientos señalados, habrá de ser la estrictamente necesaria para poner fin a la amenaza o vulneración.

El Servicio Nacional de Menores o el Servicio que lo reemplace, deberá asegurar, dentro de su oferta programática, la atención adecuada e inmediata a los niños que se encontraren en la situación descrita en el inciso precedente y desempeñar sus labores a este respecto en conformidad a los estándares que en el artículo 55 de la presente ley se establecen para estos efectos.

En todas las hipótesis previstas en este artículo en que Carabineros de Chile o Policía de Investigaciones de Chile en su caso, hubiere llevado a un niño a una residencia o a los

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL
DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

establecimientos que determine el Servicio Nacional de Menores o el Servicio que lo reemplace, el encargado de dicho establecimiento deberá conducirlo ante el referido juez, a primera audiencia, a fin que el niño sea oído y que se adopten las medidas que procedan de conformidad a la ley.

Artículo 73.- Prohibición de mantener a los niños en contacto con adultos en unidades policiales Se prohíbe a funcionarios de unidades policiales mantener a los menores de 18 años en comunicación con otros detenidos o presos mayores de esa edad. El funcionario que no diere cumplimiento a esta disposición será castigado, administrativamente, con suspensión de su cargo hasta por el término de un mes.

Título VI

Prohibición de toda forma de maltrato, explotación o abuso

Artículo 74.- Prohibición de la violencia en todas sus formas. Se prohíbe la violencia contra los niños en todas sus formas, entendiéndose por esta, toda forma de perjuicio o abuso físico, mental o sexual, descuido, trato negligente, malos tratos, explotación, torturas, penas o tratos inhumanos, crueles o degradantes, y castigo corporal, incluso dentro del hogar, entre otros.

Artículo 75.- Detección, prevención, respuesta y erradicación de toda forma de violencia. La Política Nacional de la Infancia y Adolescencia y su Plan de Acción deberán establecer un plan específico para la detección, prevención, respuesta y erradicación de toda forma de violencia que afecte a los niños. Dicho plan comprenderá información estadística sobre violencia contra los niños en todas sus dimensiones, una evaluación y, si fuera pertinente, una adecuación de las normas legales vigentes y de los procedimientos y prácticas administrativas que lo requirieren. Asimismo, comprenderá medidas de promoción de una cultura de no violencia y recursos suficientes e idóneos para su implementación.

Título VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 76.- Derógase la ley N° 16.618, de Menores y su texto refundido, coordinado y sistematizado, fijado por decreto con fuerza de ley N°1 de 2000. Esta derogación entrará en vigencia a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 77.- Modifícase el artículo 8° numeral 7) de la ley 19.968 sobre Tribunales de Familia, eliminando la frase “conforme al artículo 30 de la Ley de Menores “, reemplazándola por la siguiente frase “de conformidad a la presente ley”.

Artículo 78.- Agrégase a continuación del Artículo 57 del Párrafo 4º, del Título III de la Ley 19.968 sobre Tribunales de Familia, un nuevo Artículo 57 bis, del siguiente tenor:

“Cuando se deduzca una demanda de alimentos a favor de los hijos, o entre los cónyuges en forma adicional a aquélla, o se solicite la regulación del cuidado personal o de la relación directa y regular que mantendrá con ellos aquél de los padres que no los tenga bajo

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL
DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

su cuidado, y no exista previamente una resolución judicial que regule dichas materias o que apruebe el acuerdo de las partes sobre las mismas, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal que emita en la sentencia un pronunciamiento sobre cada una de ellas, aunque no hubieren sido incluidas en la demanda respectiva o deducidas por vía reconvenzional. El tribunal hará lugar a esa solicitud, a menos que no se den los presupuestos que justifican su regulación.

Para estos efectos, las acciones que hubieren dado lugar a la interposición de la demanda se tramitarán conforme al procedimiento que corresponda, mientras que las demás se sustanciarán por vía incidental, a menos que el tribunal, de oficio o a petición de parte, resuelva tramitarlas en forma conjunta.”

Artículo 79.- Agrégase a continuación del Artículo 67 de la Ley 19.968 sobre Tribunales de Familia, un nuevo Artículo 67 bis sobre Reglas especiales sobre la autorización de salida de niños, niñas y adolescentes fuera del país, del siguiente tenor:

“La salida de niños desde Chile deberá sujetarse a las normas que en este artículo se señalan, sin perjuicio de lo que se disponga en las leyes sobre adopción.

Si el cuidado personal del hijo no hubiere sido confiado por el juez a alguno de sus padres ni a un tercero, aquél no podrá salir sin la autorización de ambos padres, o de aquel que lo hubiere reconocido, en su caso.

Confiado por el juez el cuidado personal a uno de los padres o a un tercero, el hijo no podrá salir sino con la autorización de aquel a quien se hubiere confiado.

Regulado el derecho a que se refiere el artículo 229 por sentencia judicial o avenimiento aprobado por el tribunal, se requerirá también la autorización del padre o madre a cuyo favor se estableció.

El permiso a que se refieren los incisos anteriores deberá prestarse por escritura pública o por escritura privada autorizada por un Notario Público. Dicho permiso no será necesario si el niño sale del país en compañía de la persona o personas que deben prestarlo.

En caso de que no pudiere otorgarse o sin motivo plausible se negare la autorización por uno de aquellos que en virtud de este artículo debe prestarla, podrá ser otorgada por el juez de familia del lugar en que tenga su residencia el niño. El juez, para autorizar la salida del niño en estos casos, tomará en consideración el beneficio que le pudiere reportar y señalará el tiempo por el que concede la autorización.

Expirado el plazo a que se refiere el inciso anterior sin que el niño, injustificadamente, vuelva al país, podrá el juez decretar la suspensión de las pensiones alimenticias que se hubieren decretado.

En los demás casos para que un niño se ausente del país requerirá la autorización del juez de su residencia.”

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL
DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 80.- Agrégase a continuación del Artículo 67 bis (nuevo), un nuevo Artículo 67 ter, del siguiente tenor:

“En la sentencia el juez podrá decretar que la autorización a que se refiere el inciso sexto del artículo anterior habilita al padre o madre que la haya requerido y que tenga al hijo a su cuidado para salir del país con él en distintas ocasiones dentro de los dos años siguientes, siempre que se acredite que el otro progenitor, injustificadamente, ha dejado de cumplir el deber, regulado judicial o convencionalmente, de mantener una relación directa y regular con su hijo. El plazo de permanencia del niño en el extranjero no podrá ser superior a quince días en cada ocasión.”

Artículo 81.- Reemplázase el inciso final del artículo 72 de la Ley 19.968 sobre Tribunales de Familia por el siguiente:

"Los citados expondrán lo que consideren conveniente y, una vez oídos, el juez, si contare con todos los elementos probatorios dictará sentencia, a menos que estime procedente la aplicación de la medida contenida en la letra c) del artículo 71, caso en el cual citará a audiencia de juicio".

Artículo 82.- Agrégase a continuación del Artículo 74 del Párrafo 1º, del Título IV de la Ley 19.968 sobre Tribunales de Familia, un nuevo Artículo 74 bis del siguiente tenor:

“En los casos previstos en el artículo 8º, número 7) de la presente ley, el juez, mediante resolución fundada, podrá decretar las medidas que sean necesarias para proteger a los niños, niñas o adolescentes gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos.

En particular, el juez podrá resolver la aplicación, como medidas de protección, de una o más de las señaladas en el artículo 71.

La medida de internación en un establecimiento de protección sólo procederá en aquellos casos en que, para cautelar la integridad física o síquica del niño, niña o adolescente, resultare indispensable separarlo de su medio familiar o de las personas que lo tuvieren bajo su cuidado. Esta medida tendrá un carácter esencialmente temporal, no se decretará por un plazo superior a un año, y deberá ser revisada por el tribunal cada seis meses, para lo cual solicitará los informes que procedan al encargado del centro u hogar respectivo. Sin perjuicio de ello, podrá renovarse en esos mismos términos y condiciones, mientras subsista la causal que le dio lugar. En todo caso, el tribunal podrá sustituir o dejar sin efecto la medida antes del vencimiento del plazo por el que la hubiere dispuesto.”

Artículo 83.- Agrégase a continuación del Artículo 74 bis (nuevo) de la Ley 19.968 sobre Tribunales de Familia, un nuevo Artículo 74 ter, del siguiente tenor:

“Si el Director de un establecimiento perteneciente a la red de colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Menores o el Servicio que lo reemplace estimare

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL
DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

inconveniente el ingreso o permanencia de un niño, podrá pedir, con fundamento plausible al juez que haya dictado la medida, la reconsideración de ésta.”

Artículo 84.- Agrégase a continuación del Artículo 80 bis de la Ley 19.968 de Tribunales de Familia, un nuevo Artículo 80 ter, del siguiente tenor:

“Deberán denunciar los hechos constitutivos de maltrato de niños aquellos que en conformidad a las reglas generales del Código Procesal Penal estuvieren obligados a hacerlo; la misma obligación y sanciones afectarán a los maestros y otras personas encargadas de la educación de los niños.

El que se negare a proporcionar al juez que establece esta ley datos o informes acerca de un niño o que los falseare, o que en cualquiera otra forma dificultare su acción, será castigado con prisión en su grado mínimo, conmutable en multa de un quinto de unidad tributaria mensual por cada día de prisión. Si el autor de esta falta fuere un funcionario público, podrá ser, además, suspendido de su cargo hasta por un mes.

El que fuere condenado en procedimiento de cuidado personal, por resolución judicial que cause ejecutoria, a hacer entrega de un niño y no lo hiciere o se negare a hacerlo en el plazo señalado por el tribunal, o bien, infringiere las resoluciones que determinan ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 229 del Código Civil, será apremiado en la forma establecida por el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil. En igual apremio incurrirá el que retuviese especies del niño o se negare a hacer entrega de ellas a requerimiento del tribunal.”

Artículo 85.- Agrégase a continuación del Artículo 113 del Código Civil, un nuevo Artículo 113-1 del siguiente tenor:

“En los juicios de disenso si no se alega causa legal, en los casos en que haya obligación de hacerlo, el juez deberá dar inmediatamente autorización para el matrimonio.

Si la persona que debe prestar el consentimiento no concurre a la audiencia, se entiende que retira el disenso. Lo dicho, no regirá con respecto al Oficial del Registro Civil.”

Artículo 86.- Agrégase a continuación del Artículo 226 del Código Civil, un nuevo Artículo 226-1 del siguiente tenor:

“Para los efectos del artículo 226, se entenderá que uno o ambos padres se encuentran en el caso de inhabilidad física o moral:

- 1.º Cuando estuvieren incapacitados mentalmente;
- 2.º Cuando padecieren de alcoholismo crónico;
- 3.º Cuando no velaren por la crianza, cuidado personal o educación del hijo;

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL
DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

- 4.º Cuando consintieren en que el hijo se entregue en la vía o en los lugares públicos a la vagancia o a la mendicidad, ya sea en forma franca o a pretexto de profesión u oficio;
- 5.º Cuando hubieren sido condenados por secuestro o abandono de menores;
- 6.º Cuando maltrataren o dieran malos ejemplos al menor o cuando la permanencia de éste en el hogar constituyere un peligro para su moralidad;
- 7.º Cuando cualesquiera otras causas coloquen al menor en peligro moral o material.”

Artículo 87.- Agrégase a continuación del Artículo 229 del Código Civil, un nuevo Artículo 229-1 del siguiente tenor:

“En caso de que los padres vivan separados, y no hubieren acordado la forma en que el padre o madre que no tuviere el cuidado personal del hijo mantendrá con él una relación directa y regular, cualquiera de ellos podrá solicitar al juez de familia que la regule. Asimismo, podrá pedir al tribunal que modifique la regulación que se haya establecido de común acuerdo o por resolución judicial, si fuere perjudicial para el bienestar del hijo.

Si se sometiere a decisión judicial la determinación de la persona a quien corresponderá ejercer el cuidado personal del hijo, y no se debatiere la forma en la que este se relacionará con el padre o madre que quede privado de su cuidado personal, la resolución se pronunciará de oficio sobre este punto, con el mérito de los antecedentes que consten en el proceso.

Cuando, por razones imputables a la persona a cuyo cuidado se encontrare el hijo, se frustrare, retardare o entorpeciere de cualquier manera la relación en los términos en que hubiere sido establecida, el padre o madre a quien le correspondiere ejercerla podrá solicitar la recuperación del tiempo no utilizado, lo que el tribunal dispondrá prudencialmente.

En caso de que el padre o madre a quien corresponda mantener la relación con el hijo dejase de cumplir, injustificadamente, la forma convenida para el ejercicio del derecho o la establecida por el tribunal, podrá ser instado a darle cumplimiento, bajo apercibimiento de decretar su suspensión o restricción, lo que no obstará a que se decreten apremios cuando procedieren de conformidad al inciso tercero del artículo 66.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la suspensión o restricción del ejercicio del derecho por el tribunal procederá cuando manifiestamente perjudique el bienestar del hijo. Si se acompañare antecedentes graves y calificados que lo justifique, podrá accederse provisionalmente a la solicitud. La resolución del tribunal deberá ser fundada y, cuando sea necesario para su adecuado cumplimiento, podrá solicitarse que se ponga en conocimiento de los terceros que puedan resultar involucrados, como los encargados del establecimiento educacional en que estudie el hijo.

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL
DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

El juez, luego de oír a los padres y a la persona que tenga el cuidado personal del niño, podrá conferir derecho el derecho establecido en el artículo 229 a los parientes que individualice, en la forma y condiciones que determine, cuando parezca de manifiesto la conveniencia para el niño; y podrá, asimismo, suprimirlo o restringirlo cuando pudiera perjudicar su bienestar.”

Artículo 88.- Agrégase a continuación del Artículo 237 del Código Civil, un nuevo Artículo 237-1 del siguiente tenor:

“La pérdida de la patria potestad, la suspensión de su ejercicio y la pérdida o suspensión del cuidado personal de los hijos no importa liberar a los padres o guardadores de las obligaciones que les corresponden de acudir a su educación y sustento.

El juez determinará la cuantía y forma en que se cumplirán estas obligaciones, apreciando las facultades del obligado y sus circunstancias domésticas.”

Artículo 89.- Reemplázase el Artículo 240 del Código Civil por el siguiente:

“Artículo 240.- Si el hijo abandonado por sus padres hubiere sido alimentado y criado por otra persona, y quisieren sus padres sacarle del poder de ella, deberán ser autorizados por el juez para hacerlo.

El juez sólo concederá la autorización si estima, por razones graves, que es de conveniencia para el hijo.

El solo hecho de colocar al hijo en casa de terceros no constituye abandono para los efectos de este artículo.”

Artículo 90.- Agrégase a continuación del Artículo 11 de la ley 20.032 sobre Atención a la Niñez, un nuevo Artículo 11 bis, del siguiente tenor:

“El Servicio Nacional de Menores o el Servicio que lo reemplace y los organismos colaboradores acreditados, de conformidad con la presente ley, serán considerados como de beneficencia para los efectos del Artículo 1056 del Código Civil.”

Artículo 91.- Modifícase el Artículo 21 de la Ley 20.032 sobre Atención a la Niñez, intercalando a continuación de la palabra “de la residencia”, la frase “o del programa de familias de acogida”.

Artículo 92.- Agrégase a continuación del Artículo 9 de la Ley 14.908 sobre Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto fue fijado por el D.F.L. N° 1 del Ministerio de Justicia de 2000, un nuevo Artículo 9° bis del siguiente tenor:

“La asignación familiar que corresponda a los padres por causa del hijo la percibirán los establecimientos o personas naturales que, por disposición del juez lo tengan a su cargo.

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL
DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

En el caso indicado en el inciso anterior, la asignación familiar sólo podrá pagarse a los establecimientos o personas que indique el juez de familia.”

Artículo 93.- Agrégase a continuación del Artículo 9° bis (nuevo) de la Ley 14.908 sobre Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto fue fijado por el D.F.L. N° 1 del Ministerio de Justicia de 2000, un nuevo Artículo 9° ter del siguiente tenor:

“El juez podrá ordenar, dentro de las normas del juicio de alimentos y sujeto a las mismas disposiciones de procedimiento y apremio, que el padre, madre o la persona obligada a proporcionar alimentos al hijo, paguen la respectiva pensión al establecimiento o persona que lo tenga a su cargo.

Si el hijo que se encontrare en la situación indicada en el inciso anterior, tuviere bienes propios, su representante legal deberá destinar, de las rentas provenientes de dichos bienes, las cantidades que fueren necesarias para su cuidado y educación, de acuerdo con el monto y plazo fijados por el juez.”

Artículo 94.- Agrégase a continuación del Artículo 389 del Código Penal, un nuevo Párrafo 10, De la Explotación de Niños, Artículo 389 bis, del siguiente tenor:

“Será castigado con prisión en cualquiera de sus grados o presidio menor en su grado mínimo, o con multa de seis a diez unidades tributarias mensuales:

- 1.º El que ocupare a niños o adolescentes en trabajos u oficios que los obliguen a permanecer en cantinas o casas de prostitución o de juego;
- 2.º El empresario, propietario o agente de espectáculos públicos en que niños o adolescentes hagan exhibiciones de agilidad, fuerza u otras semejantes con propósito de lucro;
- 3.º El que ocupare a que niños o adolescentes en trabajos nocturnos, entendiéndose por tales aquellos que se ejecutan entre las diez de la noche y las siete de la mañana, y El maltrato resultante de una acción u omisión que produzca menoscabo en la salud física o psíquica de los que niños o adolescentes, no comprendido en leyes especiales sobre materias similares, será sancionado con todas o algunas de las siguientes medidas:
 - 1) Asistencia del agresor a programas terapéuticos o de orientación familiar, bajo el control de la institución que el juez estime más idónea o conveniente, tales como el Servicio Nacional de la Mujer, el Servicio Nacional de Menores o el Servicio que lo reemplace, el Centro de Diagnósticos del Ministerio de Educación o los Centros Comunitarios de Salud Mental Familiar, declarándolo así en la sentencia definitiva. La Institución designada deberá, periódicamente, remitir los informes de cumplimiento al tribunal en que esté radicada la causa;
 - 2) Realización de trabajos determinados, a petición expresa del ofensor, en beneficio de la comunidad, para la Municipalidad o para las corporaciones

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL
DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

municipales existentes en la comuna correspondiente a su domicilio, análogos a la actividad, profesión u oficio del condenado o relacionados con ellos, sin que estos trabajos alteren sus labores habituales, y

- 3) Multa, a beneficio municipal, equivalente al ingreso diario del condenado, de uno a diez días, la que se fijará prudencialmente por el juez. En todos los casos en que los hechos denunciados ocasionen lesiones graves o menos graves, los antecedentes serán remitidos al tribunal de juicio oral respectivo.

Lo dispuesto en este artículo será también aplicable cuando las personas indicadas en el inciso primero abandonen al niño o adolescente sin velar por su crianza y educación o lo corrompan.”

Artículo 95.- Agrégase a continuación del Artículo 180 del Código Procesal Penal, un nuevo Artículo 180 bis, del siguiente tenor:

“Si en una investigación aparecieren hechos respecto de los cuales deba intervenir el juez de familia, el fiscal que dirigiere dicha investigación, deberá ponerlos en su conocimiento. De la misma manera procederá el tribunal que conociendo los asuntos de su competencia, constatare la existencia de tales hechos.”